



# LA FORMA EN EL MATRIMONIO DE UN CATÓLICO CON UN NO CATÓLICO\*

---

JUAN FORNÉS

---

## SUMARIO

---

**I • INTRODUCCIÓN. II • LA FORMA EN LOS MATRIMONIOS MIXTOS. a) Matrimonio entre católico y no católico de rito oriental. b) Los demás matrimonios mixtos. c) La posibilidad de celebración del matrimonio canónico en forma civil. III • MATRIMONIO ENTRE CATÓLICO Y NO BAUTIZADO. IV • EL MATRIMONIO DEL QUE SE HA APARTADO DE LA IGLESIA POR ACTO FORMAL. V • SUJETOS OBLIGADOS A LA FORMA CANÓNICA Y DERECHO APLICABLE.**

---

### I. INTRODUCCIÓN

En el marco del «XX Curso de Actualización en Derecho canónico», que versa sobre el tema general *Forma jurídica y matrimonio canónico*, el Comité organizador ha tenido la amabilidad de encomendarme la ponencia sobre *La forma en el matrimonio de un católico con un no católico*. Agradezco sinceramente esta nueva muestra de confianza por parte de los organizadores y me dispongo, sin más, a exponer las nociones que me han parecido fundamentales en esta concreta materia.

«Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 §§ 1 y 2».

\* Ponencia desarrollada el 19.IX.1996 en el XX Curso de Actualización en Derecho Canónico (18-20.IX.1996) sobre el tema general «Forma jurídica y matrimonio canónico».

Así se expresa el c. 1108 § 1, con el que —como todos sabemos— se abre la regulación codicial acerca de la forma de celebrar el matrimonio.

Si tenemos en cuenta que la remisión al c. 144 se refiere a la suplencia de la facultad de asistir al matrimonio; el c. 1112 § 1 a la posibilidad, bajo ciertas condiciones, de la delegación a laicos para asistir al matrimonio; y el c. 1116 a la forma extraordinaria, nos queda, como precepto en el que, fundamentalmente, aquí debemos prestar la atención, el c. 1127: la forma en los matrimonios mixtos.

Ciertamente, también habremos de atender al supuesto del matrimonio contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos (matrimonio entre católico y no bautizado); así como habrá que referirse —con los debidos matices— al caso del matrimonio entre dos bautizados católicos, pero uno de ellos —o los dos— apartado de la Iglesia por acto formal.

Así las cosas, veamos en primer lugar los requisitos formales y sus implicaciones en el matrimonio entre un bautizado católico y un bautizado no católico.

## II. LA FORMA EN LOS MATRIMONIOS MIXTOS

Hace ahora prácticamente treinta años —en concreto, el 20 de octubre de 1967, en una conferencia de prensa en Roma—, el Cardenal Jaeger, calificaba como «angustioso» el problema de los matrimonios mixtos, subrayando que tratar de encontrarle una solución perfecta, satisfactoria para todos —católicos y acatólicos—, sería tanto como pretender la cuadratura del círculo. Se trata —decía— de una verdadera cruz y lo será también en el futuro, aunque se podrá aliviar esta «cruz» mediante la reflexión de todas las Iglesias sobre esta materia, *en clave ecuménica*<sup>1</sup>.

1. Cfr. *L'Osservatore Romano*, 21-X-1967, p. 2. Cfr. también J. M. FLADER, *Los matrimonios mixtos ante la reforma del Código de Derecho Canónico*, Pamplona, 1971, pp. 236-238.

a) *Matrimonio entre católico y no católico de rito oriental*

Pues bien, en esta línea, una importante excepción a la regla general, enunciada en el c. 1117 del Código vigente acerca de las personas obligadas a contraer de acuerdo con la forma jurídica sustancial, es la del matrimonio mixto entre parte católica y parte no católica (pero bautizada) de rito oriental. En este supuesto, en efecto, la forma canónica sólo se requiere para la *licitud*, pese a que para la validez se requiera siempre la intervención de un ministro sagrado. En efecto, a tenor del parágrafo 1 del c. 1127, «si contrae matrimonio una parte católica con otra no católica de rito oriental, la forma canónica se requiere únicamente para la *licitud*; pero se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado, observadas las demás prescripciones del derecho».

La razón de fondo que late en esta disposición normativa no es otra sino la de evitar la multiplicación innecesaria de matrimonios inválidos por defecto de forma, teniendo en cuenta, además, el considerable número de matrimonios mixtos que se celebraban sin la correspondiente forma canónica<sup>2</sup>. Así se deduce con claridad de sus antecedentes próximos: el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*, de 21 de noviembre de 1964, del Concilio Vaticano II; el Decreto *Crescens matrimoniorum*, de 22 de febrero de 1967, de la Congregación para las Iglesias Orientales<sup>3</sup>; y el Motu proprio *Matrimonia mixta*, de 31 de marzo de 1970, de Pablo VI<sup>4</sup>.

«Para evitar matrimonios inválidos —señala expresamente el n.18 del primer documento citado: el Decreto *Orientalium Ecclesiarum*— cuando se casan orientales católicos con orientales no católicos bautizados, y para proteger la firmeza y santidad conyugal y la paz doméstica, establece el santo Sínodo que la forma canónica en la celebración de estos matrimonios obligue sólo para la *licitud*; para

2. Vid., entre otros, J.M. FLADER, *Los matrimonios mixtos...cit.*, pp. 85 ss.; J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, 2.ª ed., Madrid, 1994, pp. 139 ss.; M.A. ORTIZ, *Sacramento y forma del matrimonio*, Pamplona, 1995, pp. 285 ss.; R. NAVARRO-VALLS, *Comentarios a los cc. 1124-1129*, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III, Pamplona, 1996, pp. 1504-1514. En estas obras pueden encontrarse las referencias —doctrinales, de fuentes y normativas— oportunas.

3. AAS 59 (1967), pp. 165 s.

4. AAS 62 (1970), pp. 257-263.

la validez es suficiente la presencia de un ministro sagrado, debiéndose guardar las demás normas requeridas por el derecho».

Es interesante recordar que un gran número de prelados de las Iglesias orientales había solicitado el restablecimiento de la disciplina vigente antes del *Motu proprio Crebrae allatae*, de Pío XII, ya que, con anterioridad a 1949 —fecha del *Crebrae allatae*—, los matrimonios celebrados ante ministro acatólico eran válidos; pero el *Motu proprio*, en su c. 90, establece la invalidez, en la misma línea que el c. 1094 del Código latino de 1917. «Pues bien —se ha escrito gráficamente a este respecto—, las condiciones en que ha de desenvolverse la Iglesia en Oriente son tales que este cambio en la disciplina provocó dificultades de suficiente gravedad como para mover a los prelados en masa a pedir el retorno a la disciplina anterior»<sup>5</sup>. He ahí la razón del n. 18 del Decreto *Orientalium Ecclesiarum*.

Por su parte, el Decreto *Crescens matrimoniorum*, de la Congregación para las Iglesias orientales, extendió lo establecido en el Decreto del Concilio Vaticano II al supuesto de matrimonio entre católico de rito latino y acatólico de rito oriental: «para precaver la invalidez de matrimonios entre fieles de rito latino y fieles cristianos no católicos de ritos orientales —señala el aludido Decreto—; para mirar por la firmeza y santidad de los matrimonios y para fomentar más y más la caridad entre fieles católicos y fieles orientales no católicos —añade—, benignamente permitió [Pablo VI] que, cuando los católicos, tanto orientales como de rito latino,

5. J. M. FLADER, *Los matrimonios mixtos...cit.*, p. 86. El autor añade: «Estas condiciones y dificultades surgidas son retratadas por diversos prelados en sus "vota" al Concilio. Por un lado señalan muchos la relativa escasez de católicos en una sociedad acatólica, que da lugar inexorablemente a la necesidad de que los católicos frecuenten el trato de los acatólicos y que eventualmente encuentren esposo entre ellos. Un obispo egipcio, por ejemplo, indica que en su país hay apenas 80.000 católicos entre 3 millones de disidentes. Por otro lado, los católicos generalmente no se cuentan entre las familias influyentes, lo cual tiende a reducir aún más las posibilidades de encontrar esposo católico adecuado.(...) Por este conjunto de factores, gran número de fieles en oriente son constreñidos a contraer matrimonio con parte acatólica, y por lo mismo, ante el ministro acatólico, hecho atestiguado por numerosos obispos. Al no reconocer la validez de estas nupcias, en muchos casos el efecto es el de perder contacto totalmente con la parte católica, mientras que cuando se reconocía la validez, con frecuencia la parte acatólica se convertía al catolicismo y los hijos se hacían católicos fervientes.(...) Por otra parte la nueva ley ha sido mal interpretada por los acatólicos, y a veces aun por los mismos fieles, obstaculizando el movimiento hacia la unidad de la Iglesia y creando fricción entre las distintas confesiones» (*ibid.*, pp. 86-87).

contraen matrimonio con fieles orientales no católicos, la forma canónica de la celebración de estos matrimonios sea obligatoria solamente para la licitud, y que para la validez baste la presencia de un ministro sagrado, observándose lo demás que por derecho ha de observarse»<sup>6</sup>.

En fin, el M.P. *Matrimonia mixta* confirma, en su n. 8, lo establecido en el *Crescens matrimoniorum*: «Las nupcias mixtas han de celebrarse en forma canónica, la cual se requiere para la validez del matrimonio, salvo lo que se prescribe en el Decreto *Crescens matrimoniorum*, publicado el 22 de febrero de 1967 por la S. Congregación para las Iglesias orientales»<sup>7</sup>.

Señalemos también, en relación con la celebración del matrimonio entre católico de rito latino y no católico de rito oriental, una posible duda que la redacción del vigente canon 1127 § 1 —por lo demás, en conexión con los antecedentes aquí descritos— plantea; a saber: si la intervención del ministro sagrado ha de ser activa —que pida y reciba el consentimiento— o, por el contrario, basta su sola presencia, puesto que el precepto legal no señala explícitamente este extremo. Lo mismo sucede respecto de los testigos comunes, que tampoco son explícitamente mencionados. Pues bien, la cláusula «observadas las demás prescripciones del derecho», incluida en el propio párrafo 1 del c. 1127, parece contener las exigencias aludidas —presencia activa del ministro sagrado y presencia de los testigos comunes—, y no simplemente las relativas a las condiciones de capacidad y consentimiento. Así parece confirmarlo también el c. 834 § 2 CCEO, en el que se contempla el supuesto del matrimonio entre parte católica adscrita a alguna Iglesia oriental *sui iuris* y parte perteneciente a Iglesia oriental acatólica; en este caso, la forma de celebración del matrimonio se ha de observar sólo para la licitud; para la validez, sin embargo, se exige «la bendición sacerdotal, observando las demás prescripciones del derecho»<sup>8</sup>.

6. Cfr. AAS 59 (1967), pp. 165-166.

7. Cfr. AAS 62 (1970), pp. 157-263.

8. Cfr. en este sentido R. NAVARRO-VALLS, *Comentario a los cc. 1126-1129*, en AA.VV., *Comentario exegetico...cit.*, vol. III, pp. 1511-1514.

b) *Los demás matrimonios mixtos*

Para los demás *matrimonios mixtos* —es decir, los celebrados entre católico con acatólico bautizado: por ejemplo, perteneciente a las Iglesias de la Reforma (luteranas, calvinistas, anglicanas); o a las llamadas Iglesias libres (valdenses, metodistas, baptistas, congregacionistas, cuáqueras); o comunidades protestantes, en general—, para cuya regulación deben verse los cc. 1124-1129, pese a algunas sugerencias doctrinales relativas a la supresión de la exigencia de forma *ad validitatem*, lo cierto es que el legislador de 1983 ha mantenido tal exigencia, en línea, por lo demás con el Código de 1917 y con la legislación posterior (en concreto, la Instr. *Matrimonii sacramentum*, de 18.III.1966<sup>9</sup>, y el M.P. *Matrimonia mixta*, n. 8<sup>10</sup>). «En cuanto a la forma que debe emplearse en el matrimonio mixto —dice, en efecto, el c. 1127 § 1—, se han de observar las prescripciones del c. 1108 (...), es decir, las propias de la forma jurídica sustancial.

Es de notar, con todo, que cabe la dispensa por el Ordinario: «Si dificultades graves impiden que se observe la forma canónica, el Ordinario del lugar de la parte católica tiene derecho a dispensar de ella, pero consultando, en cada caso, al Ordinario del lugar en que se celebra el matrimonio y permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración» (c. 1127 § 2).

Como puede apreciarse, en el parágrafo 2 del c. 1127 se ha recogido, con leves modificaciones, la facultad de dispensar de la forma de los matrimonios mixtos que el n. 9 del M.P. *Matrimonia mixta* concedía a los Ordinarios. Esta facultad se concede, según el c. 1127 § 2, precisamente al Ordinario del lugar de la parte católica, aunque consultando, en cada caso, al Ordinario del lugar donde se celebra el matrimonio.

Esta cuestión, relativa al Ordinario competente para la dispensa, fue objeto de atento estudio y distintas propuestas en los trabajos preparatorios del Código vigente<sup>11</sup>, llegándose a la conclusión de que

9. AAS 58 (1966), p. 235.

10. Cfr. AAS 62 (1970), pp. 257-263.

11. Vid., por ejemplo, *Communicationes* 9 (1977), p. 134; 10 (1978), p. 98; *Relatio co- plectens synthesim animadversionum ab Em. mis atque Exc. mis Patribus Commissionis ad*

lo más apropiado era que la facultad de dispensar correspondiese al Ordinario de la parte católica, entre otras razones porque él es el responsable de la atención pastoral de los fieles, teniendo en cuenta también en este punto los cc. 1063-1064 sobre la preparación al matrimonio<sup>12</sup>. En todo caso, ha de consultar antes al Ordinario del lugar donde se celebrará el matrimonio, puesto que él es quien conoce o puede conocer si la celebración del matrimonio en forma no ordinaria lleva consigo un riesgo de escándalo u otros inconvenientes que convenga evitar<sup>13</sup>.

Por lo demás, para la celebración de los matrimonios mixtos debe tenerse en cuenta lo establecido en los cc. 1126 y 1127 § 2, que remiten a la Conferencia episcopal las competencias tanto en relación con el modo según el cual deben hacerse las declaraciones y promesas —que son siempre necesarias—, su constancia en el fuero externo y el informe a la parte no católica, como en relación con las normas para que la dispensa de la forma se conceda con unidad de criterio.

La Conferencia episcopal española, en su Decreto General de 26 de noviembre de 1983, que entró en vigor el 7 de julio de 1984, ha establecido que «las declaraciones y promesas que preceden a los matrimonios mixtos y a las que hace referencia el c. 1126, se ajustarán a lo dispuesto en las normas dictadas por esta Conferencia episcopal el 25 de enero de 1971, para la aplicación en España del Motu proprio *Matrimonia mixta*» (a. 12,3).

Según estas normas —y aparte otros aspectos—, se prescribe que «la *parte católica* (...) dejará constancia escrita de las promesas y declaraciones específicas del matrimonio mixto (...)» (n. 2). En concreto, la *parte católica* debe declararse dispuesta a alejar de sí el peligro de perder la fe. Y tiene la grave obligación de formular la

*novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, Typ. Pol. Vat., 1981, p. 264; *Congregatio plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita*, Typ. Pol. Vat., 1991, pp. 535 s.

12. Cfr. *Congregatio plenaria...cit.*, pp. 535 s.

13. Cfr. en este sentido R. NAVARRO-VALLS, *La forma jurídica del matrimonio en el nuevo Código de Derecho Canónico*, en «Revista Española de Derecho Canónico», 114 (1983), p. 507; ID., *Comentario a los cc. 1127-1129*, en AA.VV., *Comentario exegético...cit.*, vol. III, p. 1513. Vid. también M.A. ORTIZ, *Sacramento y forma...cit.*, pp. 295 ss.

promesa sincera de que hará todo lo posible para que toda la prole sea bautizada y educada en la Iglesia católica (cfr. c. 1125). En cuanto a la *parte acatólica* «dejará constancia escrita de haber recibido información sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, cual lo entiende la Iglesia católica; de no excluir dichos fines y propiedades esenciales al contraer matrimonio; de ser consciente de los imperativos de conciencia que al cónyuge católico le impone su fe, y de las promesas hechas por éste en conformidad con las exigencias de su Iglesia» (n. 3).

Por lo que se refiere, en particular, a *la dispensa de la forma canónica en los matrimonios mixtos*, el c. 1127 § 2 señala que «compete a la Conferencia episcopal establecer normas para que dicha dispensa se conceda con unidad de criterio».

La Conferencia episcopal española, en las aludidas normas dictadas para la aplicación en España del M.P. *Matrimonia mixta* el 25 de enero de 1971, estableció las siguientes disposiciones (nn. 5 y 6): «La forma canónica de la celebración del matrimonio mixto es condición indispensable para su validez (M.P. *Matrimonia mixta* 8). No obstante, cuando concurren causas graves que dificulten el cumplimiento de esta condición, el Ordinario del lugar puede dispensar también de la forma canónica. Se consideran como tales las siguientes: a) la oposición irreductible de la parte no católica; b) el que un número considerable de familiares de los contrayentes rehuya la forma canónica; c) la pérdida de amistades muy arraigadas; d) el grave quebranto económico; e) un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio; f) si una ley civil extranjera obligase a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.

»Para que, una vez concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio sea celebrado —en forma pública— (M.P. *Matrimonia mixta* 9), la celebración puede hacerse: a) ante el ministro de otra confesión cristiana y en la forma prescrita por ésta; b) ante la competente autoridad civil y en la forma civil legítimamente prescrita, siempre y cuando esta forma civil no excluya los fines esenciales del matrimonio». «Es de desear —se añade en el n. 9— que los esposos, al elegir el modo de suplencia de la forma canónica, opten por la celebración religiosa».

Estas normas han sido confirmadas en el a. 12,3 del Decreto de la Conferencia episcopal española ya citado, de 26 de noviembre de 1983.

c) *La posibilidad de celebración del matrimonio canónico en forma civil*

Como puede observarse, es posible que la forma pública en la que se celebre el matrimonio mixto, entre católico y acatólico no oriental, y previa dispensa del Ordinario, sea la forma civil. Pero, esto sentado, deben quedar claras, a mi juicio, estas tres cosas:

1.<sup>a</sup>) Que el matrimonio así celebrado es sacramento, puesto que el principio de inseparabilidad entre matrimonio y sacramento, del c. 1055 § 2, opera con toda su virtualidad en todos los supuestos de matrimonio entre bautizados. Y obviamente éste es uno de esos supuestos. La sacramentalidad no depende de la voluntad de los contrayentes, ni de su fe subjetiva, ni de la forma de celebración, sino de la objetiva incorporación a la economía salvífica redentora, a su cristoconformación realizada a través del bautismo. De modo que, entre bautizados, o hay matrimonio y hay sacramento; o no hay sacramento, pero entonces tampoco hay matrimonio.

2.<sup>a</sup>) La segunda observación es la siguiente: en estos supuestos, en realidad, estamos ante un matrimonio canónico contraído en forma canónica —es decir, así prevista en el propio ordenamiento canónico— que coincide con la civil, pero sin que haya una remisión al régimen jurídico civil<sup>14</sup>. Simplemente se trata de la utilización de una forma alternativa o supletoria.

3.<sup>a</sup>) Y la tercera observación hace referencia a que hay ocasiones en las que la forma religiosa prevista por algunas confesiones acatólicas es precisamente la forma civil<sup>15</sup>. Con lo cual, aunque la Conferencia episcopal —como ocurre, por ejemplo, con la italia-

14. Sobre este punto, vid., por ejemplo, J. MIÑAMBRES, *La remisión de la ley canónica al Derecho civil*, Roma, 1992, pp. 154 s.

15. Cfr., entre otros, J. A. DE JORGE, *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Madrid, 1986, pp. 307 s.

na<sup>16</sup>— no haya reconocido de modo general la forma civil para estos supuestos, habrá que admitir la validez de los matrimonios así celebrados, porque estamos ante matrimonios celebrados en forma *religiosa* —la forma ordinaria prevista por la confesión acatólica— que es precisamente la forma *civil*.

Es de notar, en fin, que el c. 1129 extiende expresamente lo prescrito en los cc. 1127 y 1128 «a los matrimonios para los que obsta el impedimento de disparidad de cultos, del que trata el c. 1086 § 1». De todos modos, respecto de la regulación contenida en el c. 1127 § 1, deberá tenerse en cuenta que lo establecido en su segunda parte —la no necesidad de la forma ordinaria para la validez del matrimonio entre parte católica con otra no católica de rito oriental— no es aplicable, cabalmente porque se refiere únicamente a los matrimonios con bautizados no católicos de rito oriental, pero no con orientales no bautizados.

Pero esto nos conduce a detener un momento la atención en el otro supuesto mencionado al comienzo de la exposición: el matrimonio entre católico y no bautizado.

### III. MATRIMONIO ENTRE CATÓLICO Y NO BAUTIZADO

Están obligados a contraer en forma canónica (cc. 1108, 1117, 1127, 1129) y, por supuesto, necesitan la previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos.

Como es bien conocido, este impedimento es regulado en el c. 1086, siguiendo las huellas del M.P. *Matrimonia mixta*<sup>17</sup>, que, en su

16. El n. 50 del *Decreto generale sul matrimonio canonico*, 5, noviembre 1990, señala que «fermo restando quanto disposto dal can. 1127 § 2, di norma —salvo che sia disposto diversamente da eventuali intese con altre confessioni cristiane— si richieda che le nozze siano celebrate davanti a un legittimo ministro di culto, e non con il solo rito civile, stante la necessità di dare risalto al carattere religioso del matrimonio». Vid. también V. FAGIOLO, *La celebrazione del matrimonio. Commento al Decreto generale della C.E.I. sul matrimonio canonico*, Roma, 1992. Para las normas de la Conferencia episcopal española, vid. J.I. BAÑARES, *Normas de la Conferencia episcopal española sobre el matrimonio y su preparación*, en «Ius Canonicum» 63 (1992), pp. 301-316. Pueden verse, en general, las distintas disposiciones de las Conferencias episcopales sobre la materia en J. T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al C.I.C.*, Milano, 1990.

17. AAS 62 (1970), pp. 257-263.

n. 2, señalaba: «el matrimonio celebrado entre dos personas, una de las cuales haya sido bautizada en la Iglesia católica, o haya sido recibida en ella, y la otra no esté bautizada, es inválido si se celebra sin previa dispensa del Ordinario del lugar».

Por su parte, el párrafo 1 del c. 1086 utiliza prácticamente estos mismos términos, pero añadiendo, respecto de la parte católica, un presupuesto necesario para que subsista el impedimento: que no se haya apartado de la Iglesia católica por acto formal. Como esta misma cuestión —el apartamiento por acto formal— se plantea también en relación con la forma de contraer, a tenor de lo establecido en el c. 1117, haré referencia a ella enseguida:

Ahora parece oportuno recordar, con carácter previo, que la dispensa del impedimento corresponde al Ordinario del lugar (no está reservada en el c. 1078), pero no puede concederla si no se cumplen las condiciones del c. 1125<sup>18</sup>.

El Código prevé también (c. 1126), en conformidad con el n. 7 del citado M.P. *Matrimonia mixta*, que corresponde a las Conferencias episcopales determinar: a) la forma de esas declaraciones y promesas; b) la forma en que deben constar en el fuero externo; c) la forma de notificación a la parte no católica. En España deben hacerse por escrito<sup>19</sup>.

Pero esta breve referencia al impedimento de disparidad de cultos y a su dispensa nos lleva de la mano al otro supuesto que aquí

18. Juan Pablo II, en la Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, ha dado unas precisas orientaciones para el tratamiento pastoral de este tipo de matrimonios, ya contraídos, con la correspondiente dispensa: «En varias partes del mundo se asiste hoy al aumento del número de matrimonios entre católicos y no bautizados. En muchos de ellos, el cónyuge no bautizado profesa otra religión, y sus convicciones deben ser tratadas con respeto, de acuerdo con los principios de la Declaración *Nostra aetate* del Concilio Ecuménico Vaticano II sobre las relaciones con las religiones no cristianas; en no pocos otros casos, especialmente en las sociedades secularizadas, la persona no bautizada no profesa religión alguna. Para esos matrimonios es necesario que las Conferencias episcopales y cada uno de los Obispos tomen adecuadas medidas pastorales, encaminadas a garantizar la defensa de la fe del cónyuge católico y la tutela del libre ejercicio de ella, sobre todo en lo que se refiere al deber de hacer todo lo posible para que los hijos sean bautizados y educados católicamente. El cónyuge católico debe, además, ser ayudado con todos los medios en su obligación de dar, dentro de la familia, un testimonio genuino de fe y vida católica» (n. 78).

19. Cfr. a. 12, 3 del Decreto general de la Conferencia episcopal española, de 26 de noviembre de 1983, que se remite a las normas dictadas por la propia Conferencia episcopal el 25 de enero de 1971, para la aplicación en España del M.P. *Matrimonia mixta*.

debemos examinar: el matrimonio de los apartados de la Iglesia por acto formal.

#### IV. EL MATRIMONIO DEL QUE SE HA APARTADO DE LA IGLESIA POR ACTO FORMAL

La regla general, relativa a las personas obligadas a contraer según la forma jurídica sustancial, la encontramos —como ya se apuntó más arriba— en el c. 1117, a cuyo tenor existe tal obligación siempre que «al menos uno de los contrayentes fue bautizado en la Iglesia católica o recibido en ella y no se ha apartado de ella por acto formal (...)».

Prácticamente el Código vigente recoge el mismo sistema que el del Código de 1917, aunque con una innovación de interés, que es precisamente la que ahora nos va a ocupar, si bien de modo breve, puesto que será objeto de atención específica en otra ponencia: la cláusula relativa al apartamiento de la Iglesia católica por «acto formal» (*actu formali*), que hace que estas personas, pese a haber sido bautizadas en la Iglesia católica o recibidas en ella, no estén obligadas a contraer según la forma canónica.

El problema se plantea, sin embargo, en relación con la adecuada interpretación del término «acto formal» que requiere una atenta exégesis<sup>20</sup>. De los trabajos preparatorios del Código<sup>21</sup> se deduce que separación formal no es equivalente, sin más, a acto público o notorio de apartamiento de la fe católica. El término *público*, en efecto, puede hacer referencia a una defección formal, pero también a una defección virtual de la fe católica: en el primer caso se trataría, por ejemplo, de una separación seguida de adscripción a otra confesión; en el segundo, en cambio, de una vida claramente desvia-

20. Como ya se ha apuntado, se plantea una cuestión paralela en relación con el c. 1086, que regula el impedimento de disparidad de cultos, empleando la misma expresión («acto formal»). Me permito remitir para este punto concreto a J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, cit., pp. 69-73, con las indicaciones bibliográficas allí recogidas. También aparece la expresión citada en el c. 1124, que recoge la prohibición legal respecto de los matrimonios mixtos.

21. Cfr. *Communicationes*, 8 (1976), pp. 54-56; 10 (1978), pp. 96 ss.

da de las exigencias de la doctrina católica, e incluso en neto contraste con ella, pero sin acto formal de abandono de la Iglesia católica. Por lo demás, quienes *notoriamente* han abandonado la fe católica no parece que estén siempre exentos de la forma canónica, ya que el c. 1071 § 1, 4.º implícitamente los considera sujetos a ella<sup>22</sup>.

En los trabajos preparatorios del Código<sup>23</sup>, se discutió también si debían ser excluidos expresamente de la obligación de la forma canónica quienes, sin un acto formal de abandono de la fe católica, habían sido educados fuera de la Iglesia (*extra Ecclesiam*); y se llegó a la conclusión de que era preferible no utilizar fórmulas que implicasen añadir consecuencias jurídicas a hechos, como la educación *extra Ecclesiam*, que no resultan fácilmente evaluables a efectos jurídicos<sup>24</sup>.

Se puede decir, por esto, que «la expresión utilizada por el c. 1117 (*acto formal*) debe ser interpretada estrictamente, y de modo

22. El c. 1071 enumera una serie de supuestos en los que se debe solicitar autorización del Ordinario del lugar para asistir a la celebración del matrimonio. El contemplado en el § 1, 4.º se refiere al «matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica». Aparte de la dificultad objetiva de precisar cuándo el hecho del alejamiento de la fe católica reviste esa característica de «notoriedad» (vid. *Communicationes*, 9, 1977, p. 144), aquí puede involucrarse, además, el tema de la fe de los contrayentes en la recepción del sacramento del matrimonio. Para esta cuestión, me permito remitir a lo escrito en J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, cit., pp. 143-151, con las referencias bibliográficas allí contenidas, en especial los trabajos de T. RINCÓN-PÉREZ sobre la materia, como, por ejemplo, *El requisito de la fe personal para la conclusión del pacto conyugal entre bautizados, según la Exh. Apost. Familiaris consortio*, en «*Ius Canonicum*», 45 (1983), pp. 201 ss.; *Preparación para el matrimonio y ius connubii*, en «*Cuestiones de Derecho administrativo canónico*», Salamanca 1989, pp. 37 ss.

Aquí bastará recordar que Juan Pablo II, en la Exhort. Ap. *Familiaris consortio* insiste en que basta la «recta intención» y la aceptación «al menos implícita» de «lo que la Iglesia tiene intención de hacer cuando celebra el matrimonio» (n. 68). Y añade: «Querer establecer ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio, que debieran tener en cuenta el grado de fe de los que están próximos a contraer matrimonio, comporta además muchos riesgos (...). Cuando por el contrario, a pesar de los esfuerzos hechos, los contrayentes dan muestras de rechazar de manera explícita y formal lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de bautizados, el pastor de almas no puede admitirlos a la celebración. Y, aunque no sea de buena gana, tiene obligación de tomar nota de la situación y de hacer comprender a los interesados que, en tales circunstancias, no es la Iglesia sino ellos mismos quienes impiden la celebración que a pesar de todo piden» (n. 68).

23. Cfr. *Communicationes*, 8 (1976), pp. 59 s.

24. Cfr. para toda esta materia R. NAVARRO-VALLS, *La forma jurídica...cit.*, pp. 491-493; ID., *Comentario al c. 1117*, en AA.VV., *Comentario exegético...cit.*, vol. III, pp. 1467-1469, que aquí se recoge y sintetiza en lo fundamental. Vid. también M.A. ORTIZ, *Sacramento y forma...cit.*, pp. 225-264.

que sea salvaguardada la seguridad jurídica. No bastará, pues, a estos efectos, una vida desordenada o una educación *extra Ecclesiam*, ni un público apartamiento de los principios católicos, para exonerarse de la obligación de la forma canónica. Será necesario un hecho público que implique, al tiempo, un formal apartamiento de la Iglesia católica: adscripción a una Confesión acatólica, declaración ante el párroco hecha por escrito, comunicación al Ordinario propio, etc.; es decir, un acto jurídico externo del que inequívocamente se deduzca el formal apartamiento de la Iglesia católica. De todas formas, los problemas a que puede dar lugar esta exención establecida en el c. 1117 parecen exigir una declaración auténtica de la Santa Sede que aclare definitivamente las incertidumbres doctrinales a que ha dado lugar»<sup>25</sup>.

25. R. NAVARRO-VALLS, *Comentario al c. 1117*, cit., p. 1468. Por su parte, Bernárdez —en el contexto del impedimento de disparidad de cultos, pero con referencia también a las personas obligadas a la forma canónica, puesto que se remite a lo allí dicho—, centra la cuestión en los siguientes términos: «1.º Al escoger precisamente esta expresión el legislador ha querido establecer un criterio de certeza o seguridad jurídica evitando que cuestión tan grave como la validez del matrimonio pueda quedar supeditada a posiciones personales intimistas o puramente subjetivas no objetivizadas jurídicamente. 2.º El abandono de la Iglesia mediante —acto formal— es una situación distinta del —abandono notorio— de la *fe católica* (expresión utilizada por el can. 1071,4.º), puesto que la distinción de fórmulas verbales debe corresponder a conceptos distintos y puesto que el legislador otorga a una y otra expresión distinto alcance, sin que sea del caso especificar, en este momento, las implicaciones mutuas que pueden surgir entre ambas figuras. 3.º Para que exista —acto formal— es imprescindible que exista un *acto jurídico* o acto positivo de voluntad con las características y requisitos propios de toda declaración de voluntad, debiendo por tanto excluirse, en principio, aquellos modos de conducirse la persona —hábitos, conductas, omisiones, etc.— que no comporten un acto positivo de voluntad. 4.º El término —formal— no debe interpretarse en el sentido de *solemne* (como si se tratara de un acto jurídico sometido a determinadas solemnidades en su manifestación), sino en el sentido de *expreso e intencionado*, de tal manera que existirá un —acto formal— de abandono cuando la persona lo formula o emite con el ánimo de que conste inequívocamente su decisión de no pertenecer, en cuanto de ella depende, a la Iglesia católica, o bien cuando el acto denota objetivamente esta intención. El caso más significativo sería la adscripción a una confesión u organización religiosa acatólica, cristiana o no cristiana, o bien la manifestación ante autoridad eclesial competente de haber dejado de profesar la religión católica» (A. BERNÁRDEZ, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, 7.ª ed., Madrid, 1991, pp. 81 s.; vid. también p. 212).

En general, para el *status quaestionis* y la bibliografía sobre la materia, puede verse M. A. ORTIZ, *Sacramento y forma...*cit., pp. 249 ss. En particular, puede subrayarse que distintos autores —por ejemplo, R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El acto formal de apartamiento del canon 1117*, en «Revista española de Derecho canónico» 46 (1989), p. 588 y J. F. CASTAÑO, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca, 1994, p. 379— han sugerido —en la línea de lo apuntado en el texto— el interés de una interpretación del canon 1117 por parte del

Y es que, en realidad, el c. 1117 contiene una exención de la obligatoriedad de la forma a unos sujetos que, pese a ser miembros de la Iglesia, se han apartado de ella por acto formal. Con lo cual aparece para ellos poco viable la posibilidad de contraer matrimonio válido. Y, por esta razón, la propia Iglesia arbitra esta solución para que puedan acceder al matrimonio<sup>26</sup>.

Ahora bien, aparte las notables dificultades de interpretación de la expresión «apartamiento por acto formal» a las que se ha aludido, queda en pie el problema de la forma en que pueden contraer los sujetos incluidos en este supuesto.

El c. 1117 no establece nada en este sentido; es decir, no hace referencia a ninguna forma alternativa. Con lo cual cabría el riesgo de la posibilidad de utilización de formas privadas e, incluso, un hipotético regreso a la conflictividad propia de los matrimonios clandestinos.

Con todo, la doctrina que se ha ocupado ya con detenimiento de la materia<sup>27</sup>, ha subrayado la necesidad de distinguir dos supuestos en este ámbito, para encontrar la solución adecuada a los problemas planteados.

El primero se produce cuando el apartado de la Iglesia por acto formal contrae matrimonio con otro sujeto no obligado a contraer según la forma canónica (cfr. c. 1124). Entonces está eximido de la ley de la forma, aunque no está imposibilitado para contraer en forma canónica. Ahora bien, si pretendiera que el matrimonio se celebrase en esta forma, habría que tener en cuenta lo previsto en el c. 1071 § 1, 4.º y § 2 respecto de la licencia y las cauciones.

Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos; incluso el segundo autor citado sugiere que la interpretación relativa a qué debe entenderse por «acto formal» correspondería también a la Congregación para la Doctrina de la Fe, las Conferencias episcopales y los Obispos.

Parece de interés, en fin, señalar que el CCEO no contiene ninguna cláusula similar a la del acto formal de apartamiento. Vid., en efecto, el c. 834. Vid. J. PRADER, *Differenze fra il Diritto matrimoniale del Codice latino e quello del Codice orientale che influiscono sulla validità del matrimonio*, en «Ius Ecclesiae» 5 (1993), p. 485.

26. Cfr. M. A. ORTIZ, *Sacramento y forma...*cit., pp. 255 s.

27. Cfr. *ibid.*, pp. 256-264, con las referencias bibliográficas oportunas.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el apartado de la Iglesia por acto formal contrae con sujeto obligado a la forma canónica. En este caso, obviamente, el matrimonio habrá de celebrarse en forma canónica (teniendo en cuenta, con todo, lo dispuesto en el c. 1071), a no ser que se equipare con el matrimonio mixto, en cuyo caso cabría la dispensa de la forma por parte del Ordinario. Quizá tal equiparación pueda ser sostenida si el apartamiento por acto formal fue seguido de adscripción a una confesión cristiana acatólica. Pero, en los demás casos, no parece que pueda sostenerse, *sic et simpliciter*, esta equiparación; aunque quizá cabría la posibilidad de la dispensa de la forma por el Ordinario a través de la vía del recurso a la última cláusula del c. 1117: «sin perjuicio de lo establecido en el c. 1127 § 2».

Lo que ocurre es que la remisión al párrafo 2 del c. 1127 —que se refiere a la dispensa de la forma por el Ordinario— parece provenir de un error en la revisión y transcripción del texto, producido como consecuencia de los diversos pasos llevados a cabo en los trabajos preparatorios del Código<sup>28</sup>. De modo que, en realidad, la remisión sería al párrafo 1 del c. 1127 —obligatoriedad de la forma en el matrimonio mixto y la excepción relativa al matrimonio con parte no católica oriental—.

Con todo, pese a la débil consistencia de esta remisión, como consecuencia de su oscura y accidentada génesis, lo cierto es que, tal y como actualmente se encuentra —y si no se produce una modificación que la reconduzca a su sentido original—, podría ser útil para considerar que, en el supuesto del matrimonio entre sujeto apartado de la Iglesia por acto formal y otra parte obligada a contraer de acuerdo con la forma canónica, cabe la dispensa de la forma por el Ordinario «si hay graves dificultades para observar la forma canónica»; pero —y esto es verdaderamente importante— «permaneciendo para la validez la exigencia de una forma pública de celebración» (c. 1127 § 2).

*Forma pública* que, por supuesto, podría ser también la forma civil. Obviamente, estos matrimonios son matrimonios canónicos

28. Cfr., por todos, *ibid.*, p. 258.

—así previstos y regulados en el ordenamiento canónico—; son sacramentales —recuérdese, una vez más, el principio de inseparabilidad—; y son, en fin, matrimonios sometidos a la competencia de la Iglesia. «Evidentemente —se ha escrito en relación con este último aspecto—, la ausencia de la forma canónica ordinaria en tales matrimonios canónicos celebrados en forma civil no puede servir para negar la competencia de la Iglesia sobre ellos, pues la ejerce precisamente eximiendo de la obligatoriedad de la forma y permitiendo de ese modo el acceso al matrimonio canónico (al matrimonio *verdadero*) en forma distinta de la ordinaria»<sup>29</sup>.

Pero este punto nos conduce a la última cuestión que aquí me proponía considerar: la conexión entre forma del matrimonio y competencia de la Iglesia; es decir, las relaciones entre el c. 1059 y los cc. 1108, 1117 y, desde el punto de vista procesal, 1671.

## V. SUJETOS OBLIGADOS A LA FORMA CANÓNICA Y DERECHO APLICABLE

Como es bien sabido, el c. 1059 establece que el Derecho canónico —entendido aquí como el Derecho humano-canónico, en contraposición al Derecho divino (que también es Derecho canónico)— se aplica al matrimonio de los católicos, aunque se trate solamente de una parte católica. En este sentido, se ha modificado la regulación contenida en el c. 1016 del Código de 1917, que hacía referencia no sólo a los católicos, sino a todos los bautizados. No obstante, tal modificación, que hay que poner en conexión con lo establecido en el c. 11, «no pretende de ningún modo —y así consta expresamente en los trabajos preparatorios del Código— negar la competencia de la Iglesia sobre los matrimonios de los bautizados no católicos»<sup>30</sup>.

Así las cosas, si ponemos en relación este canon con los antes citados (cc. 1108, 1117, 1671), podemos diseñar el siguiente cuadro

29. *Ibid.*, p. 263.

30. Cfr. *Relatio complectens...cit.*, p. 246.

respecto del Derecho aplicable a los distintos supuestos matrimoniales<sup>31</sup>:

a) En primer lugar, todo matrimonio se rige, como es obvio, por el Derecho divino.

b) En segundo término, el matrimonio de un católico con otra parte —sea católica o no— queda sometido al Derecho canónico, a tenor del c. 1059.

c) En tercer lugar, el matrimonio de dos acatólicos bautizados se rige por el Derecho de la propia confesión religiosa, como se deduce del Decr. *Unitatis redintegratio*, n. 16, para los orientales; y, de un modo implícito, ciertamente —pero coherente—, de la Decl. *Dignitatis humanae*, n. 4 y del c. 11 del Código, para los occidentales; si bien en este último caso —y como consecuencia de la propia concepción sobre el matrimonio— el Derecho aplicable resulta ser con frecuencia el Derecho civil.

d) Por último, el matrimonio de dos no bautizados se rige por el Derecho civil.

Por lo demás, es preciso tener en cuenta que la Iglesia, pese a tener competencia para juzgar «las causas que se refieren a cosas espirituales o anejas a ellas» (c. 1401, 1.º), sólo juzga acerca de la validez del matrimonio de no católicos cuando uno de ellos se convierte o pretende contraer matrimonio con parte católica<sup>32</sup>.

Y, en fin, si, desde la perspectiva de la forma jurídica de contraer, quisiéramos trazar un cuadro esquemático y resumido que abarcase todos los supuestos matrimoniales posibles según la regulación del Código de 1983, lo haríamos así<sup>33</sup>:

31. Cfr. M.A. ORTIZ, *Sacramento y forma...cit.*, pp. 173-179. Vid. también J.I. BAÑARES, *Comentario al c. 1059*, en AA. VV., *Comentario exegético...cit.*, vol. III, pp. 1072-1082.

32. Vid., en este sentido, la Respuesta de la Signatura Apostólica de 28 de mayo de 1993, en la que se señala: «Ecclesia Catholica iurisdictione gaudet ad videndum de nullitate, vel minus, matrimonii inter non catholicos contracti, si unus eorum cum parte catholica novum inire matrimonium intendit. In casu, adhibendus est processus iudicialis ad normam cann. 1671-1691». Puede verse, por ejemplo, R. RODRÍGUEZ OCAÑA, *Notas al decreto-declaración del STSA: la jurisdicción eclesiástica y los matrimonios de los acatólicos*, en «Ius Canonicum», 34 (1994), pp. 653-659.

33. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN y R. NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 4.ª ed., Madrid, 1992, p. 243. Me permito remitir también a J. FORNÉS, *Derecho matrimonial canónico*, cit., pp. 159-164.

a) Cuando se trata de bautizados pertenecientes a la Iglesia católica, están obligados a observar la forma jurídica sustancial (ordinaria o extraordinaria), tanto si contraen entre sí, como si lo hacen con no católico.

b) En este último caso, si el no católico es cristiano oriental, la forma obliga sólo para la licitud, pero no para la validez.

c) Cuando se trata de dos no bautizados que contraen entre sí; o de bautizados en una Iglesia distinta de la católica y no convertidos posteriormente a ella; o de católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal, no están obligados a la forma canónica.

Es de notar, además, que la C.P.I. (actualmente, Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos) ha respondido negativamente (5 de julio de 1985) a la duda acerca de si, fuera del caso de peligro de muerte inminente (vid. c. 1079), el Obispo diocesano, a tenor del c. 87 § 1, puede dispensar de la forma canónica en un matrimonio de dos católicos<sup>34</sup>.

Por tanto, el único competente para conceder la dispensa de la forma canónica en este supuesto sería el Romano Pontífice.

\* \* \* \*

Al término de esta intervención soy plenamente consciente de que ha sido fundamentalmente expositiva, sin problematizar, en general, unos datos —legales y doctrinales— que, desde mi punto de vista, son claros. Pero he de subrayar que el diseño de esta ponencia, su perfil preferentemente informativo y sistematizador, han sido del todo intencionados; porque lo que he pretendido, cabalmente, es recordar la disciplina vigente en una materia que, por su complejidad —debida a sus múltiples variables—, a veces se oscurece. Y dando por supuestas, desde luego, las razones doctrinales de fondo y las razones históricas —por lo demás, puestas de relieve en otras intervenciones de este curso— que subyacen en la disciplina aquí recordada.

34. AAS 77 (1985), p. 771. Puede verse en AA.VV., *Comentario exegetico...cit.*, vol. V, p. 219.